



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04145-2016-PA/TC

LIMA

JORGE GUILLERMO TAMAYO ALONSO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Guillermo Tamayo Alonso contra la resolución de fojas 200, de fecha 15 de enero de 2016, , expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04145-2016-PA/TC

LIMA

JORGE GUILLERMO TAMAYO ALONSO

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, el demandante solicita que se declaren nulas:

- La Resolución 11 (sentencia de primera instancia o grado), de fecha 15 de octubre de 2010 (fojas 80), emitida por el Sexto Juzgado Transitorio Especializado en la Contencioso-Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que declaró infundada su pretensión de que se ordene a la demandada Empresa Minera del Centro del Perú SA En Liquidación pagarle una pensión ascendente a S/ 2887.37.
- La Resolución 17 (sentencia de vista), de fecha 10 de setiembre de 2012 (fojas 96), emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso-Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la Resolución 11.
- La resolución (Casación 864-2013 Lima) de fecha 12 de noviembre de 2013 (fojas 126), emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundado el recurso de casación que interpuso contra la Resolución 17.

5. En líneas generales, aduce que las resoluciones cuestionadas: i) han aplicado retroactivamente la Ley 28047 –que no es favorable al trabajador–, con lo que han violado el artículo 187 de la Constitución de 1979, vigente a la fecha de la contingencia; ii) han violado la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que autorizaba a la autoridad administrativa a iniciar las acciones legales para declarar la nulidad de pensiones obtenidas ilegalmente, salvo los casos definidos por sentencias con carácter de cosa juzgada que se hubieran pronunciado sobre el fondo del asunto o que las respectivas acciones hubieran prescrito; y iii) no han considerado que tanto su incorporación como reincorporación al Régimen del Decreto Ley 20530 fueron efectuadas legalmente y tienen la calidad de cosa juzgada. Por consiguiente, considera que se han violado sus derechos fundamentales a la pensión, a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso.

6. Sin embargo, tales alegatos no encuentran respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido de los referidos derechos fundamentales, pues, en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04145-2016-PA/TC

LIMA

JORGE GUILLERMO TAMAYO ALONSO

puridad, lo que pretende es que la judicatura constitucional reexamine la apreciación fáctica y jurídica realizada por la judicatura ordinaria, al desestimar su pretensión de pago de una pensión bajo los alcances del Decreto Ley 20530. En realidad, en lugar de detallar la forma en que las resoluciones cuestionadas comprometen el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales que invoca, se ha limitado a rebatir los motivos por los que se rechazó su pretensión en el proceso subyacente. Por ende, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL